

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

*POR LA CUAL SE MANDA OBSERVAR
el nuevo Reglamento general de Escuelas de Latinidad
y Colegios de Humanidades, inserto en ella.*

AÑO



DE 1829.

PAMPLONA: IMPRENTA DE JAVIER GOYENCHE.

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraktar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias; Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcades mayores y Ordinarios; Universidades de estos mis Reinos y Señoríos, Colegios, Seminarios, Rectores, Cancelarios, Maestrescuelas, Catedráticos Graduados, Profesores, Estudiantes y demas Personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera; SABED: Que por mi Secretario de Estado y del Despachio de Gracia y Justicia de mi Real orden se remitió al mi Consejo en diez y siete de Diciembre del año próximo la circular comprensiva de mi Real decreto de veinte y nueve de Noviembre anterior, cuyo tenor, y el del Reglamento general que por él tuve á bien aprobar para las Escuelas de Latinidad y Colegios de Humanidades, son los siguientes:

El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme el siguiente Real decreto.

»Arregladas ya por mis decretos de catorce de Octubre de mil ochocientos veinte y cuatro y diez y seis de Febrero de mil ochocientos veinte y cinco, las Universidades del Reino y las Escuelas de Primeras Letras; solo restaba, para completar el plan general de Instruccion pública en todos mis dominios, arreglar sobre bases análogas la enseñanza del Latin y de las Humanidades. A este fin encargué á la Comision que habia extendido los anteriores Reglamentos me presentase otro relativo á las Escuelas de

Circular.

(4)

Latinidad y Humanidades, dando á éstas la extension necesaria para restaurar entre mis vasallos el buen gusto literario, tan decaido y estragado por la calamidad de los tiempos, la lectura de libros extranjeros y el desprecio de los escritores nacionales. La Comision, al desempeñar este nuevo encargo con la ilustracion y el celo de que ya me tenia dadas tan notorias y calificadas pruebas, se propuso por objeto principal de sus tareas el de renovar en España la aficion y el esmero con que en otro tiempo se cultivaron en ella la lengua latina y la literatura clásica, y el de proporcionar establecimientos en los cuales, bajo el título de Humanidades, adquiriesen los jóvenes los conocimientos generales que preparan para el estudio de las ciencias, y difunden en la sociedad la cultura general que es consiguiente á la esmerada educacion de las clases acomodadas. Tambien tuvo presente que las mejores leyes en materia de instruccion pública son inútiles y quedan ilusorias, si no hay una Magistratura ó Corporacion encargada única y exclusivamente de hacer que se ejecuten, de la cual emanen todas las providencias, y en donde se reunan como en un centro las noticias necesarias para reformar los planes cuando convenga, conocer los progresos que hace la enseñanza pública, corregir los abusos que en ella se introducen, y observar la conducta de los Maestros y la de los jóvenes que siguen la carrera de las letras. Y habiéndome propuesto en consecuencia el adjunto Reglamento en que se hallan sábiamente desempeñados estos importantes objetos, he venido en aprobarle, oido el dictámen de mi Consejo de Ministros. Es pues mi voluntad que se publique inmediatamente, y se circule á quienes corresponda para su ejecucion, sin perjuicio de que á su tiempo se expida por el mi Consejo la competente Real Cédula. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Señalado de la Real mano. — En Palacio á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y cinco. — A D. Francisco Tadeo de Calomarde."

(5)

REGLAMENTO GENERAL

PARA LAS ESCUELAS DE LATINIDAD

Y LOS COLEGIOS DE HUMANIDADES.

TÍTULO PRIMERO.

ESCUELAS DE LATINIDAD.

CAPITULO PRIMERO.

Pueblos en que podrá haberlas, y modo de establecerlas.

ARTÍCULO PRIMERO. No podrán abrirse Escuelas de Latinidad sino en las capitales de Provincia; y establecidos los Partidos, en los pueblos en que resida el Corregidor ó Alcalde Mayor. Las ya establecidas continuarán hasta que lleguen á vacar por muerte ó cesacion de los Preceptores actuales, pero con sujecion á este Reglamento, que ha de observarse en todos los Estudios del Reino sin mas excepciones que las en él expresadas.

ART. 2.º Donde hubiere fundacion piadosa para dotar Escuelas de Latinidad, se dará al Preceptor la cantidad líquida que ésta produzca y el aumento que los Ayuntamientos estimen necesario para la buena enseñanza; pero las de empresa particular no serán pagadas de los fondos públicos.

ART. 3.º Todo Preceptor autorizado para enseñar públicamente la lengua latina podrá abrir Escuela en los pueblos habilitados; observando las condiciones siguientes: 1.ª Ha de obtener el permiso de la Justicia y Ayuntamiento, quienes no podrán negarle siempre que el Pretendiente presente su título y la correspondiente justificacion de sus buenas costumbres y rectitud de opiniones políticas. 2.ª Ha de conformarse con lo prevenido en este Reglamento, así en cuanto á los libros por donde enseñe como en orden al método de enseñanza. 3.ª No ha de enseñar otra ciencia ó facultad; pero, si sabe Griego, podrá dar á sus discípulos algunos principios de esta lengua.

ART. 4.º El Preceptor que observando estas condiciones

(6)

establezca Escuela de Latinidad, podrá admitir en ella pupilos medios pupilos y discípulos externos, y exigir de todos ellos la retribucion en que se conviniere con sus Padres ó Tutores.

ART. 5.º Donde hubiere fundacion piadosa, el Ayuntamiento podrá obligar al Preceptor á que enseñe gratuitamente en clase de externos á cierto número de niños pobres; pero donde la Escuela de Latinidad sea enteramente de empresa particular, el Ayuntamiento abonará al Preceptor una indemnizacion proporcionada al número de pobres que enseñare.

ART. 6.º Esta indemnizacion consistirá en proporcionarle habitacion y sala para la Escuela, ó en una retribucion pecuniaria por cada niño pobre que enseñe de balde, igual á la mitad de la que paguen los contribuyentes. El importe de estas retribuciones se tomará del fondo de Propios con aprobacion de la Direccion general.

ART. 7.º El número de niños pobres que cada Preceptor de Latinidad estará obligado á enseñar por esta módica retribucion no pasará de doce; pero si él quisiere admitir voluntariamente mayor número, se le tendrá en cuenta este servicio para sus pretensiones y ascensos.

ART. 8.º Los Ayuntamientos no costearán la enseñanza del Latin sino á aquellos niños que, siendo pobres de solemnidad, necesiten saberle para ordenarse á título de capellanías de sangre ó beneficios patrimoniales, ó emprender una carrera lucrativa en que se exija aquel estudio; pero en este último caso es necesario que el pretendiente haya dado en la Escuela de primeras letras pruebas de buena conducta, grande aplicacion y despejado talento.

ART. 9.º Todo Profesor público de Latin estará bajo la particular inspeccion y dependencia de la Justicia y Ayuntamiento del pueblo juntamente con el Párroco, ó los dos mas antiguos donde hubiere mayor número. En consecuencia, si el Ayuntamiento observare que á pretexto de Latin enseña á los alumnos otra ciencia ó facultad, ó que aun ciñéndose al objeto de su instituto procura inspirarles malas doctrinas en materias de Religion y Gobierno, ó que su conducta moral es relajada; le mandará cesar en la enseñanza, y dará cuenta á la Inspeccion general de Instruccion pública: la cual, comprobado el hecho, recogerá el título al Profesor, sin perjuicio de que por la Justicia ordinaria se proceda contra él á lo que haya lugar segun los casos.

ART. 10. Todas las Escuelas de Latinidad, á no ser las de los Colegios y Seminarios, las de los Padres Jesuitas y Escolapios y

(7)

las de fundacion piadosa establecidas en Conventos ó Casas de Regulares, estarán en la parte literaria bajo la inspeccion de las Universidades respectivamente mas inmediatas. Aun en las esceptuadas se observará este Reglamento en todo lo perteneciente al método científico y literario, sobre lo cual velará la Inspeccion general de Instruccion pública.

ART. 11. Las Cátedras de Latinidad que ahora existen dotadas en pueblos que segun la nueva demarcacion no sean capitales de Provincia ó cabezas de partido, y en que hay Universidad ó se establezca Colegio de Humanidades, se irán suprimiendo á medida que vacaren por muerte ó cesacion de los Preceptores actuales; y los fondos con que están dotadas se aplicarán al de la Inspeccion general segun convenga. Lo prevenido en este artículo será sin perjuicio de las Escuelas de empresa particular.

CAPITULO II.

Materias de la enseñanza y libros de que se hará uso.

ART. 12. En estas Escuelas se enseñará: 1.º La Gramática de la lengua latina con toda extension. 2.º Paralela y comparativamente la Gramática Castellana. 3.º A traducir correctamente del latin al español, y de éste al latin. 4.º Un tratadito de antigüedades romanas, otro de Mitología, y otro de las acepciones figuradas de las voces, ó como suele decirse, de los tropos ó figuras de significacion.

ART. 13. Los libros de que por ahora se hará uso serán los siguientes. La Gramática latina del P. Carrillo ó la de los Padres Escolapios de la provincia de Castilla, y la castellana de la Real Academia Española. Para traducir del latin al castellano, la Coleccion de Autores usada en las Escuelas pías y el Calepino de Salas ó el Diccionario manual de Jimenez. Para la version al latin, el Requejo. Para la Mitología el tratadito del Padre Juvencio, traducido al Castellano. Para las antigüedades romanas y los tropos dictará el Profesor unas breves lecciones, mientras no se hayan publicado los Compendios de que se habla en el artículo 110.

CAPITULO III.

Método de enseñanza.

ART. 14. El curso de lengua latina durará de dos á tres años segun la capacidad y aprovechamiento de los discípulos, á los cuales en ningun caso se dará certificacion de haberle ganado hasta que esten competentemente instruidos en las materias que son objeto de esta enseñanza.

ART. 15. Aun en las Escuelas donde no hubiere mas que un Preceptor se dividirán las Aulas en las tres clases intituladas de Rudimentos, Sintáxis y Propiedad.

ART. 16. En la primera se estudiarán las declinaciones y conjugaciones con la correspondencia castellana: y cuando los alumnos digan ya salteados y sin equivocarse todos los tiempos en los diversos modos de ambas voces activa y pasiva, se les pondrá á traducir del latin al castellano, y recorrerán por su orden el tomo 1.º de la Coleccion. Mientras se van soltando en este ejercicio y en el importantísimo de la analisis gramatical, estudiarán las reglas de géneros y pretéritos y las necesarias de concordancia y régimen; y se les irán explicando las varias especies y formas de oraciones latinas y los diversos modos de conbinarlas y enlazarlas unas con otras, haciéndoselas formar prácticamente en cortos ejemplos, cuyo texto se les dará de viva voz.

ART. 17. En la segunda, á la cual pasarán cuando esten ya bastante diestros en formar oraciones de todas clases, y tengan bien sabidas las reglas de géneros y pretéritos y las mas necesarias de Sintáxis, estudiarán ésta en toda su extension, enterándose muy á fondo de los idiotismos de la lengua latina, y observando aquellas construcciones en que mas se diferencia de la española. Continuarán la traduccion del latin al castellano en el tomo 2.º de la Coleccion latina, analizando siempre los pasages que traduzcan; harán todos los dias por escrito la version de algun trozo español en prosa de los contenidos en la castellana de que se habla en el artículo 112, y estudiarán al mismo tiempo el tratadito de antigüedades romanas.

ART. 18. En la tercera, en la cual entrarán cuando ya traduzcan corrientemente los Autores Latinos de prosa, pasarán á los Poetas, estudiando al mismo tiempo en sus respectivas Gramáticas la Prosodia y Versificacion latina y castellana, y los tratados de

Mitológia y Tropos. En los Poetas Latinos, ademas de traducirlos de viva voz en buena prosa castellana, y analizarlos, medirán los versos, dando razon de la cantidad de las sílabas; y se ensayarán alguna vez en poner en el metro castellano correspondiente el pasage latino que se les señale. Pondrán tambien en el metro latino que exija su naturaleza algunos de los versos castellanos que comprenderá la Coleccion española.

CAPITULO IV.

Régimen interior de las Escuelas, y prácticas religiosas que han de observarse en ellas.

ART. 19. En tres épocas fijas, á saber: en Octubre, á principios de Enero y Pascua de Pentecostés admitirán los Maestros en sus Escuelas á los niños que les presentaren sus padres ó tutores. Serán examinados, y deberán saber la doctrina cristiana, leer y escribir correctamente y las cuatro reglas de contar por números enteros.

ART. 20. Todos los dias se concurrirá á las Aulas, sin mas asuetos que los siguientes: los Jueves por la tarde de todas las semanas en que no ocurriere fiesta de precepto, las vacaciones de Navidad desde el 24 de Diciembre hasta el 6 de Enero ambos inclusive el Lunes y Martes de Carnestolendas, el Miercoles de Ceniza por la mañana, los diez dias desde el Domingo de Ramos hasta el tercero de Pascua de Resurreccion, los dias del Rey y de la Reina, las tardes de la Canícula y los ocho dias siguientes á los exámenes anuales.

ART. 21. Las Aulas durarán tres horas por la mañana, y dos y media por la tarde; variando la de entrada, segun las estaciones, á arbitrio de los Maestros.

ART. 22. Las tres clases estarán en piezas separadas, si el edificio lo permitiere; y aun cuando se reúnan en una misma sala, se colocarán los discípulos con la debida separacion.

ART. 23. Cada clase estará dividida en dos secciones ó bandas que se disputen premios semanales, y en ambas se darán los puestos por ascenso segun el mérito y la aplicacion de los alumnos.

ART. 24. Las bandas estarán subdivididas en dos ó mas decurias cuando el número lo permita, siendo decuriones de ellas los mas aventajados de la clase.

ART. 25. Estos decuriones tomarán la leccion de memoria á los individuos de sus respectivas decurias, cuidarán de que esten

en el Aula con silencio y compostura, les repetirán y repasarán las esplicaciones del Maestro, y avisarán á éste de las faltas que cometieren así en la parte literaria como en la disciplina; cuidando el Preceptor de que los niños ejerzan esta censura con imparcialidad y rectitud, y oyendo alguna vez los descargos de los acusados para que así los decuriones se habitúen á proceder con justicia y moderacion.

ART. 26. Cuando el Maestro, por estar las clases en piezas separadas ó por ser considerable el número de alumnos, no pueda atender por sí solo á todos los ejercicios, podrá tener uno ó mas Pasantes, eligiendo los que fueren de su confianza, siempre que tengan la carta de exámen, de que se hablará en el capítulo 6.º Los Pasantes en este caso harán en la clase que se les confie las veces del Maestro; pero éste cuidará de que en todas se siga el método prescrito, y se aproveche y distribuya el tiempo con arreglo á la instruccion que él mismo deberá dar por escrito á sus Pasantes.

ART. 27. Los Maestros deberán tener registros en que anoten los nombres y apellidos de los discípulos, los de sus padres ó tutores, el pueblo de su naturaleza y vecindad, el dia en que entraron en la Escuela y aquel en que pasaron de una clase á otra, la especie de talento que mostraren, su aplicacion, aprovechamiento y conducta moral, los premios que han ganado y castigos que han sufrido, con espresion de la falta cometida. Y con arreglo á estas notas, que guardarán muy reservadas, darán los informes que se les pidan por la superioridad, ó por los padres y tutores. A estos les pasarán de oficio cada seis meses un aviso circunstanciado de cuanto pueda interesarles en orden á los progresos y conducta de los alumnos.

ART. 28. En cada Aula habrá una imágen ó estampa de nuestro Señor Jesu-cristo, de la Virgen Santísima ó de algun Santo, ante la cual arrodillados todos los discípulos antes de comenzar los ejercicios literarios, dirán una devota oracion en que imploren la asistencia del Espíritu Santo. Del mismo modo recitarán otra antes de salir de la clase por mañana y tarde.

ART. 29. Los dias festivos concurrirán todos formados y presididos por el Maestro, á la Misa mayor de la parroquia en que la Escuela estuviere situada, ó á la de otra Iglesia ó Capilla proporcionada á las circunstancias de la Escuela.

ART. 30. Los pupilos y medios pupilos confesarán una vez cada dos meses, comulgando los que estuvieren ya en estado de recibir la Santa Eucaristía; y á los simples externos se les obli-

gará á que por lo menos asistan á este acto de piedad y cumplan con él tres veces al año.

ART. 31. Todos los sábados por la tarde se destinará la última hora de clase para repasar la doctrina cristiana y rezar el Santo Rosario.

ART. 32. Los Maestros cuidarán muy particularmente de que no se corrompan las costumbres de sus alumnos, tomando todas aquellas precauciones que la prudencia les dicte para evitar que se vicien y despidiendo del Aula á cualquiera en quien adviertan resabios capaces de contagiar á los otros.

CAPITULO V.

Exámenes, premios y castigos.

ART. 33. El Preceptor examinará el último dia lectivo de cada mes á todos los alumnos en aquella parte que hayan estudiado, para observar y anotar los progresos que hubieren hecho. Tambien los examinará cuando hayan de pasar de una clase á otra, asistiendo á estos exámenes los otros Preceptores si hubiere mas de uno.

ART. 34. Ademas de estos exámenes mensuales y de pase, celebrará uno mas estenso al fin de cada semestre, convidando á los padres ó tutores de los alumnos para que por sí mismos puedan ver sus adelantamientos.

ART. 35. Entre el quince y el veinte y dos de Setiembre celebrará exámen general y público de todas tres clases, al cual asistirá de oficio, y presidirá el Corregidor ó Alcalde mayor, acompañado del Cura de la Parroquia y de dos individuos del Ayuntamiento del pueblo.

ART. 36. El Maestro publicará con la debida anticipacion impreso (ó manuscrito si no hubiere imprenta en el pueblo) el programa del exámen, especificando en él las materias en que hayan de ser respectivamente examinados los alumnos, dividiendo estos por clases, y espresando sus nombres y apellidos.

ART. 37. Al mas sobresaliente de cada clase en estos exámenes se le adjudicará un premio; y consistirá en una medalla de plata de peso de una onza que podrá llevar pendiente del cuello todo el año inmediato, á no ser que por falta ó culpa notable merezca que se le suspenda el uso de aquella condecoracion. La medalla tendrá en el averso entre dos palmas una inscripcion que

diga: LA APLICACION PREMIADA, y en el reverso otra que diga:
POR EL SEÑOR DON FERNANDO VII.

ART. 38. Estos premios serán adjudicados por los Jueces, que lo serán el Corregidor ó Alcalde mayor, el Cura y tres personas designadas por ambos entre las mas condecoradas é inteligentes de las que asistan á los exámenes. Los jueces oirán el dictámen del Preceptor, pero no estarán obligados á conformarse con él.

ART. 39. Además de los premios anuales se repartirán otros en los exámenes de semestre al alumno mas aventajado en cada clase. Estos premios se adjudicarán por el Maestro, y consistirán en un lazo de seda que los premiados llevarán en el Aula atado al brazo izquierdo todo el semestre siguiente, si por alguna falta grave no perdieren este honroso distintivo.

ART. 40. El sábado de cada semana en la primera hora de la tarde, los discípulos mas adelantados de las dos bandas en que se subdividen las clases tendrán entre sí un certámen sobre los puntos que el Maestro señaláre; y la banda de los que éste declare por vencedores tendrá en su poder durante la próxima semana la bandera de la clase, y el mas antiguo de ella una cinta ú otra condecoracion que le distinga.

ART. 41. Diariamente servirá de premio á los que mejor desempeñen la obligacion de aquel dia el ganar uno ó mas puestos, así como la pérdida del que tenían será parte de castigo para los desaplicados.

ART. 42. Para imponer las demas penas de que se hagan merecedores los alumnos por faltas literarias y de conducta, tendrán presente los Maestros de latin lo dispuesto en el título 6.º del Reglamento de las Escuelas de primeras letras.

CAPITULO VI.

Títulos, jubilaciones y preeminencias de los Preceptores de Latinidad.

ART. 43. Ninguno podrá enseñar públicamente y por estipendio la lengua latina, sea en Escuela formal, sea dando lecciones particulares, si no ha obtenido de la Inspeccion general de Instruccion pública el correspondiente título.

ART. 44. La Inspeccion general no concederá este título sino á los que al efecto hayan sido examinados y aprobados por los

Maestros de Lenguas y Humanidades de alguna Universidad presididos por el Rector.

ART. 45. Llegado el año de mil ochocientos treinta y cinco, no se admitirá á exámen en las Universidades sino á los que presenten certificacion de haber seguido y ganado el curso completo de estudios que con el título de Humanidades se dará en los Colegios de esta denominacion.

ART. 46. Al presentar los candidatos su carta de exámen á la Inspeccion general, deberán hacer constar igualmente que son mayores de veinte y cuatro años, de buena conducta y sanas opiniones religiosas y políticas, y jurar que no pertenecen ni pertenecerán jamas á ninguna sociedad de las reprobadas por las leyes. Si son casados, presentarán tambien la fé de matrimonio.

ART. 47. Por la carta de exámen ante los Catedráticos de lenguas de la Universidad donde la obtengan, pagará cada uno de los aspirantes una retribucion de cien reales vellon, que se repartirá como las de los grados sin exígerles mas por ningun pretexto. Por el título pagará igualmente el agraciado doscientos reales vn.

ART. 48. Los Preceptores que ya tengan título del Consejo, deberán presentarle á la Inspeccion general para que se registre.

ART. 49. Para poder en lo sucesivo ser Pasante en una Escuela de Latinidad se necesita ser mayor de diez y ocho años, y tener carta de exámen dada por los Catedráticos de Lenguas de las Universidades, ó por la Junta de Profesores de alguno de los Colegios de Humanidades cuando se hubieren establecido.

ART. 50. No se admitirá á exámen para Pasantes de latin á los que no presenten justificacion judicial de su buena conducta moral y política, y certificacion de haber estudiado latinidad.

ART. 51. Los que con estos documentos se presenten á exámen y sean aprobados en calidad de Pasantes, pagarán por la carta de exámen cincuenta reales, que se aplicarán en los términos prescritos para las Universidades.

ART. 52. Los Preceptores públicos de latinidad estarán exentos de quintas y otras cargas concejiles mientras ejerzan el magisterio, pero no de las contribuciones que deban pagar segun su clase y haberes. Gozarán tambien de la nobleza personal.

ART. 53. Los Preceptores que hubieren enseñado latin en escuela pública, con buena nota, y por espacio de doce años, podrán alegar este servicio en sus pretensiones para beneficios eclesiásticos, destinos, empleos ó comisiones del Gobierno; y en igualdad de circunstancias serán preferidos á los que no tuvieran aquel mérito.

(14)

ART. 54. Si alguno de los Preceptores públicos de latin, después de haber tenido Escuela abierta por espacio de treinta años, se imposibilita para la enseñanza, y no tuviese otros medios de subsistir; el Ayuntamiento del pueblo en que haya enseñado mas tiempo le abonará mientras viva una pension desde seis hasta doce reales segun las circunstancias locales. El que en igual caso cuente veinte años cumplidos de enseñanza, solo tendrá derecho á la mitad de la pension. Ningun derecho podrá alegar á ella el que no haya cumplido dicho tiempo.

TÍTULO SEGUNDO.

COLEGIOS DE HUMANIDADES.

CAPITULO PRIMERO.

De su establecimiento y dotacion.

ART. 55. Podrá ponerse un Colegio de Humanidades en toda ciudad ó villa que sea capital de Provincia ó cabeza de Partido, siempre que en ella no hubiere ya otro. En las ciudades populosas, como Barcelona y Valencia, podrán establecerse dos cuando la esperiencia acredite ser necesarios.

ART. 56. Por ahora se establecerá uno en Madrid y otro en cada una de las ciudades siguientes: Cáceres, Manzanares ó Ciudad-Real, Barcelona y Burgos: debiendo subsistir con sujecion á este Reglamento y bajo la dependencia de la Inspeccion general de Instruccion pública, pero salvo el derecho de patronato, los de Valencia, Vergara, Santiago de Bilbao, y Monforte de Lemos.

ART. 57. Los Colegios (cuya ereccion convendrá se confie á empresas particulares) se mantendrán con el producto de las retribuciones de los alumnos; pero si estas no alcanzaren á cubrir todos los gastos, el Gobierno les auxiliará: 1.º cediendo ó proporcionando para su establecimiento algun edificio capaz: 2.º repartiendo entre ellos las dotaciones de las Cátedras de Latinidad que vayan resultando vacantes, y deban suprimirse con arreglo á lo prevenido en el artículo 10: 3.º agregándoles algunas prestameras ó pensiones eclesiásticas.

ART. 58. Cuando los Colegios hayan recibido del Gobierno éstas ú otras asignaciones equivalentes, podrá el REY conceder en ellos cierto número de becas á los hijos de aquellos Milita-

(15)

res y empleados beneméritos que no tengan facultades para pagar la pension. Estas becas gratuitas no pasarán de diez en cada Colegio. Aun en los de empresa particular podrá el REY, como Patrono, dar hasta cuatro becas á hijos de vasallos beneméritos.

ART. 59. El máximo de la pension de los Colegiales internos ó pupilos será para Madrid y Barcelona de cuatrocientos ducados al año; para los otros pueblos de trescientos cincuenta; la de los medios pupilos de doscientos cincuenta y doscientos; y la de los simples esternos de ochenta y sesenta.

ART. 60. Los padres ó tutores de los alumnos pagarán por trimestres anticipados la pension que aquellos adeuden, segun la clase á que pertenezcan. Si fallecieren ó salieren del Colegio antes de cumplir el trimestre, se les abonará á prorata la cantidad adelantada.

ART. 61. El Colegio queda obligado, mediante estas retribuciones, á costear á los externos la enseñanza, á dar á los medios pupilos la comida y merienda y á mantener enteramente á los pupilos, cuidándoles la ropa interior y exterior, y asistiéndoles en sus enfermedades.

ART. 62. Es Ademas obligacion del Colegio suministrar á todos el papel y las plumas de que necesiten para sus respectivos ejercicios, pero será de cuenta de los alumnos proveerse de los libros y demas objetos de que puedan necesitar en las clases.

ART. 63. Los Colegios estarán igualmente obligados á recibir y enseñar gratuitamente, en clase de esternos, á algunos pobres de los pueblos en que se establezcan, ó de la Provincia respectiva. Su número no pasará de doce, y los designará el Ayuntamiento entre los que reunan las condiciones espresadas en el artículo 8.º; pero los Ayuntamientos no deberán abonar á los Colegios la indemnizacion señalada en el artículo 7.º para las Escuelas de Latinidad.

ART. 64. Cuando algun particular quisiere tomar en empresa la parte económica de un Colegio ya establecido por el Gobierno, la Inspeccion general se lo permitirá bajo las reglas siguientes: 1.ª Haciéndose cargo del producto de las pensiones y demas fondos del establecimiento, ha de pagar puntualmente todos sus gastos con arreglo á la contrata que con él se celebrare. 2.ª Faltando á cualquiera de las condiciones estipuladas, será despojado de la empresa. 3.ª No ha de tener intervencion ninguna en la parte literaria y gubernativa, ni ha de poder nombrar mas dependientes que el Mayordomo y Cocinero con sus ayudantes. Si algun parti-

cular quisiere establecer un Colegio por su cuenta, la Inspeccion general consultará al REY lo que estime conveniente. Obtenido el permiso, el Empresario, de acuerdo con el Director, que siempre será de nombramiento Real, propondrá los Profesores, Maestros é Inspectores, los cuales serán ó no admitidos por S. M., previo informe de la Inspeccion general; pero sus sueldos, menos el del Director, serán convencionales con el Empresario. Este no tendrá intervencion directa en la parte literaria y gubernativa; pero podrá advertir al Director lo que juzgue digno de remedio, y acudir á la Inspeccion en caso necesario.

CAPITULO II.

De lo que deberá enseñarse en los Colegios de Humanidades, número y dotacion de Profesores y Maestros, orden y método de la enseñanza.

ART. 65. El curso completo de estudios abrazará por ahora las enseñanzas siguientes: Primeras Letras, Latinidad, Filosofía en los ramos de Lógica, Metafísica y Ética; Historia, Geografía y Cronología; Literatura ó Arte de hablar en prosa y verso; Lengua Francesa é Italiana; principios de Dibujo; y para los niños, cuyos padres ó tutores quisieren costearlo, algunos principios de Música, Baile y Esgrima. Esto no impide que si el alumno ha estudiado ya las Primeras Letras, empiece desde el latín; y si supiere éste, desde la Filosofía.

ART. 66. Gradualmente, y segun lo permitan las circunstancias, se irán estableciendo tambien otras Cátedras en que se den algunos breves elementos de Matemáticas puras, Historia Natural, Física y Química. Tambien se pondrán á su tiempo Cátedras de Lengua Griega en los Colegios de las Provincias: por ahora solo la habrá en el de Madrid.

ART. 67. Para enseñar todos estos ramos habrá los Profesores siguientes: dos de primeras Letras, dos de Latinidad, uno de Lógica y Metafísica, uno de Moral, uno de Historia, Cronología y Geografía, uno de Literatura, uno de Griego en Madrid, y un Maestro para cada una de las clases de Francés, Italiano, Música, Baile y Esgrima. Cuando se establezcan las Cátedras de Matemáticas puras, Historia natural, Física y Química, habrá un Profesor para cada una de estas tres enseñanzas.

ART. 68. Las dotaciones de estos Profesores y Maestros en

Madrid y Barcelona serán las siguientes: Primeras Letras, quinientos ducados: Latinidad, seiscientos: Filosofía, Historia y Griego ocho mil reales: Literatura, diez mil: Francés, Italiano y Habilidades cinco mil: á los de Matemáticas, Historia Natural, Física y Química se señalan ocho mil reales. En las demas Provincias estas dotaciones serán una quinta parte menores. Ademas los Profesores y Maestros, si son solteros y lo pidieren, tendrán habitacion y tacion en el Colegio, en cuyo caso el importe de la racion se rebajará de la dotacion señalada.

ART. 69. Si algun Profesor ó Maestro, por ser análogas las enseñanzas y diversas las horas, sirviere dos clases á un tiempo, tendrá íntegra la dotacion de la primera y la mitad de la segunda.

ART. 70. En la primera creacion de los Colegios no se proveerán todas las Cátedras y enseñanzas, sino aquellas por donde respectivamente deban comenzar los alumnos que se presenten. Las demas se irán estableciendo á medida que vayan siendo necesarias.

ART. 71. Todas las plazas de Profesores y Maestros se darán por el REY y en virtud de rigorosa oposicion, si los Colegios se erigen por cuenta del Gobierno. Se hará para el primer nombramiento en Madrid, y ante los Jueces que respectivamente designe la Inspeccion general de Instruccion pública: en lo sucesivo en los Colegios mismos en que se verifique la vacante. Los provistos pagarán por el título trescientos reales. En los Colegios de empresa particular se observará lo prevenido en el artículo 64.

ART. 72. Las formalidades y los ejercicios de las oposiciones se determinarán para cada clase en una instruccion que formará la Inspeccion general, y publicará despues de haber obtenido la Real aprobacion.

ART. 73. El orden de enseñanza en los Colegios será el siguiente: dos años de Primeras Letras: dos de Latinidad: uno de Lógica y Metafísica, comprendiendo en ésta la Ontología, Cosmología, Psycologia y Teología natural; uno de Filosofía Moral; uno de Historia, Geografía y Cronología; uno de Literatura; y simultáneamente las clases de Francés, Italiano y Dibujo; las de Música, Baile y Esgrima para los arriba espresados, y la de Griego donde la hubiere. En las Matemáticas, Historia Natural, Física y Química, donde se establezcan, durará dos años la enseñanza, y precederá á la Filosofía. Todos estos cursos serán respectivamente admitidos y reconocidos en las Universidades para continuar la carrera y para los grados Académicos; y los Directores pasarán á la mas inmediata las notas y listas prevenidas con

respecto á los Colegios y Seminarios en el plan y arreglo general de las Universidades del Reino.

ART. 74. A las aulas de Primeras Letras asistirán los alumnos tres horas por la mañana y dos y media por la tarde, sin distraerse á ninguna otra ocupacion.

ART. 75. En las de Latinidad se emplearán las mismas horas por la mañana; pero la última media hora de la tarde se destinará al dibujo y la delineacion. Lo mismo se observará en las de Ciencias naturales.

ART. 76. A las Cátedras de Filosofía é Historia solo se asistirá dos horas por la mañana; pero por la tarde concurrirán otros dos á las clases de Francés é Italiano, y ademas por la mañana media hora á la de Música, y por la tarde otra media á la de Baile los Colegiales de que va hecha mencion.

ART. 77. La Cátedra de Literatura durará tres horas por la mañana y dos por la tarde; y concluidas éstas, tomarán leccion de esgrima los que gusten y tengan la robustez necesaria.

ART. 78. En cuanto al método de enseñanza que debe seguirse en las clases de Primeras letras, libros que deben darse y demas pormenores, se observará lo ya mandado en el Reglamento general de aquellas y en las de Latinidad lo prevenido en el artículo 1.º del presente.

ART. 79. La Lógica y Metafísica se estudiarán por el Guevara, y la Etica por el Jacquier, como está mandado para las Universidades y los Colegios de Filosofía.

ART. 80. Para la Historia y sus dos auxiliares se formarán oportunos tratados que sirvan de texto á las lecciones del Profesor. Mientras se publican, las dictará éste en la parte de Geografía y Cronología; pero en la de Historia se hará uso del discurso de Bonnet sobre la Historia universal, que el Catedrático estenderá y comentará de viva voz.

ART. 81. En la clase de Literatura se estudiará de memoria un tratado que abrace en toda su estension el Arte de hablar en prosa y verso, y se analizarán detenidamente los clásicos latinos y los buenos escritores castellanos. En consecuencia, en la parte de prosa se leerán paralelamente oraciones de Ciceron, y trozos oratorios españoles; historiadores latinos y pasages análogos de los nuestros; cartas de Ciceron y algunas de Santa Teresa; Solís y otros Epistológrafos nacionales; y en la de verso fábulas de Fedro y de Samaniego é Iriarte; elegías de Ovidio, Propercio y Tibulo, y algunas de nuestros poetas eligiacos; las odas de Ho-

racio, y las mas escogidas de nuestros líricos; sátiras y epístolas del mismo Horacio, y algunas de nuestros autores; églogas latinas y castellanas; las Geórgicas de Virgilio con algunos libros de su Eneida, y trozos de nuestros épicos; algunas comedias de Terencio y tragedias de Séneca, y á su lado las que el Profesor escoja entre las mejores de nuestros dramáticos. Al mismo tiempo se dará á los alumnos alguna idea de la literatura clásica francesa é italiana, leyendo y analizando con ellos (pues ya deben entender los dos idiomas) pasages y composiciones enteras de los buenos escritores franceses é italianos.

ART. 82. Hacia el fin del curso se ejercitarán tambien los alumnos en algunas breves composiciones originales castellanas, así en prosa como en verso.

ART. 83. Los Maestros de Francés, Italiano, Dibujo, Música, Baile y Esgrima arreglarán, con acuerdo del Director del Colegio, lo relativo á sus respectivas enseñanzas; teniendo entendido que en la Escuela de Baile solo se enseñarán los principios científicos de esta habilidad, no los bailes usuales, y en la de Música la teoría de esta ciencia. Si algun alumno quisiere aplicarla á uno ó mas instrumentos determinados, será de su cuenta el pago del Maestro ó los Maestros que necesite, y dará las lecciones en las horas de recreo.

ART. 84. Ademas de estas clases, los alumnos internos que hayan salido ya de las primeras letras continuarán escribiendo todos los dias una plana, y ejercitándose en las cuentas.

ART. 85. Todos los Domingos que no sean de vacaciones se destinará una hora por la mañana para repasar la doctrina cristiana y el *Pinton* ó *Fleuri*, y repetir las lecciones de urbanidad que se habrán aprendido en la Escuela de primeras letras. Estos dos ejercicios estarán á cargo del Director ó Vicedirector del Colegio, los cuales harán alternativamente pláticas religiosas é instructivas en algunos Domingos ó fiestas.

CAPITULO III.

Del gobierno interior de los Colegios, su disciplina y prácticas religiosas que en ellos deben observarse.

ART. 86. Habrá en cada Colegio un Director nombrado por el Rey á propuesta de la Inspeccion general de Instruccion pública.

ART. 87. Este Director será necesariamente un Eclesiástico

secular de sólida virtud, con la instrucción necesaria para dirigir una casa de estudios, y adornado de las demas prendas que exige tan importante destino.

ART. 88. El sueldo del Director será en Madrid de quince mil reales, y en las Provincias de doce mil: si se le dá racion en el Colegio, sufrirá la rebaja correspondiente.

ART. 89. Para ayudarle y suplirle sus ausencias y enfermedades habrá un Vicedirector, Eclesiástico tambien; y podrá serlo uno de los Profesores mas antiguos y acreditados: su dotacion será un tercio menor que la del Director.

ART. 90. Habrá tantos Inspectores cuántas sean las salas en que esten distribuidos los Colegiales, sobre la base de veinte y cuatro por cada sala. Estos Inspectores, que deberán ser Eclesiásticos ó seglares solteros y de treinta años de edad, serán nombrados por la Inspeccion general á propuesta del Director, ó de éste y del Empresario en su caso; quienes podrán proponer para este ministerio Catedráticos ó Profesores de confianza. El sueldo de los Inspectores será igual al de los Profesores de primeras letras.

ART. 91. Para el servicio de la casa habrá el número competente de Camareros y Criados que el Director nombrará y despedirá á su arbitrio. El sueldo de estos empleados será el que ellos contrataren con el Director ó Empresario.

ART. 92. Para la cuenta y razon, recaudacion y administracion de los fondos habrá un Mayordomo nombrado por una Junta compuesta del Director y los Profesores de Filosofia, Historia y Literatura. Esta Junta se titulará de Hacienda; examinará y aprobará ó tachará las cuentas del Mayordomo, y sin su anuencia no se hará ni abonará gasto alguno. La dotacion del Mayordomo consistirá en cinco por ciento de las cantidades que recaudare.

ART. 93. Si el Colegio se hubiere establecido ó se administate por empresa particular, el Director y los Profesores no tendrán intervencion en la parte económica; pero cuidarán de que el Empresario cumpla con las condiciones de su contra; y si no lo hiciere, darán cuenta á la Inspeccion general para que por ésta se le despoje de la empresa.

ART. 94. No se admitirá en los Colegios ningun alumno que no haya cumplido seis años ó pase de los doce, que padezca alguna enfermedad habitual ó contagiosa, y que no esté vacunado ó no haya tenido las viruelas naturales.

ART. 95. Los Colegiales internos deberán traer cuando entren en el Colegio, y reponer cuando se destruyan, los efectos de ves-

tuario y equipage que se espresarán en los reglamentos particulares; y tanto dentro como fuera del establecimiento usarán todos de un vestido uniforme y sencillo, sin que en esta parte se permita distincion ni desigualdad alguna.

ART. 96. Asi que esten vestidos y aseados pasarán al Oratorio, donde, recitadas las oraciones de la mañana, oirán la Misa que les dirá el Director ó Vicedirector. Durante la comida y la cena estos mismos Gefes y los Inspectores de cada sala les darán lecciones prácticas de urbanidad, finura y decoro que puedan servirles en la sociedad y acreditar su buena educacion; y al concluir se darán gracias, como suele hacerse en toda casa bien reglada. Al anochecer rezarán el Rosario, y antes de recogerse las devociones que el Director señale; siempre en comunidad, formados en el Oratorio, y presididos por alguno de los dos Gefes superiores de la casa.

ART. 97. El primer Domingo de cada mes confesarán y comulgarán (los que ya esten habilitados para ello) y estraordinariamente en las principales festividades. Los medios pupilos y los esternos harán lo mismo tres veces al año por lo menos.

ART. 98. El Director y Vicedirector, los Inspectores y Camareros, los Profesores, y hasta los Criados subalternos, vigilarán con el mayor celo la conducta de los alumnos de todas clases para impedir que se corrompan sus costumbres: y si alguno al entrar en el Colegio está ya viciado, ó se viciare despues, será espelido sin apelacion ni recurso luego que se conozca su extravío.

ART. 99. Los colegiales internos no saldrán á sus casas sino una sola vez cada mes en dia feriado, no Domingo; y no se les permitirá que tengan ni manejen dinero. El que á escondidas lo tuviere será severamente castigado la primera vez que se le averigüe, y espelido á la segunda.

ART. 100. Las faltas leves de todas clases se castigarán con ligeras penas, como el plantón y la privacion del recreo ó la merienda; y las graves con el simple encierro, la prision á pan y agua y el cepo. Los incorregibles serán echados del Colegio.

ART. 101. Por faltas leves se consideran el desaseo voluntario; las ligeras distracciones en el oratorio, la sala de estudio y las Aulas, y no saber la leccion una vez al mes: por graves la reincidencia en las leves, las palabras y acciones indecentes, el alzar la mano á los compañeros, la desobediencia á los superiores y la constante desaplicacion durante un mes.

ART. 102. Al contrario, se concederán premios de conducta,

aplicacion y aprovechamiento á los que respectivamente los merecieren. Los de aprovechamiento se repartirán en los exámenes mensuales de semestre y generales, que se celebrarán como en las Escuelas de Latinidad, con las variaciones que exija la diferente naturaleza de estas casas.

ART. 103. Sobre estas bases generales se formará en cada Colegio un Reglamento particular y arreglado á las circunstancias locales, en el que se especifiquen las obligaciones de todos los Empleados, los pormenores del régimen económico é interior, la distribución de horas, naturaleza de los premios y castigos, manera de conceder aquellos é imponer estos, y cuanto se crea conducente para que en estas casas se dé á la juventud una brillante educacion cristiana, literaria y urbana. Estos Reglamentos particulares se presentarán á la Inspeccion general para su aprobacion, y sin ella no se podrán establecer ni variar.

TÍTULO III.

Disposiciones generales para la ejecucion de este Reglamento.

ART. 104. La ejecucion de este Reglamento queda confiada al celo de la Inspeccion general de Instruccion pública, que inmediatamente se formará é instalará en Madrid, y conocerá de todos los asuntos relativos á la enseñanza pública en que hasta aqui entendia el Consejo Real, al cual sin embargo consultará el REY los negocios que lo exigieren por su gravedad é importancia. Instalada la Inspeccion, cesarán la Junta superior de Escuelas de primeras letras y la de Directores de las Universidades.

ART. 105. Esta Inspeccion se compondrá por ahora de un Presidente, cuatro Vocales y un Secretario nombrados por el REY. Mas adelante podrá aumentarse el número de sus individuos, si se conceptúa necesario.

ART. 106. Las facultades y obligaciones de la Inspeccion general se especificarán mas por menor en el Reglamento que presentará á la Real aprobacion luego que sea instalada.

ART. 107. Para establecer los Colegios de Humanidades donde no se presenten Empresarios particulares que los pongan por su cuenta, aumentar la dotacion á los que puedan necesitarlo, impresiones de las obras de que se haya de hacer uso en las enseñanzas públicas de todas clases, gastos de la Inspeccion general

y demas que exija la ejecucion de este Reglamento y los ya publicados para las Universidades y las Escuelas de primeras letras; se formará un fondo que estará á disposicion de la Inspeccion general.

ART. 108. Este fondo consistirá en las rentas que sucesivamente se le vayan agregando en cumplimiento del artículo 11, en el producto de los títulos que por la Inspeccion se espidan á los Catedráticos de las Universidades y Colegios y á los maestros de Latinidad y de primeras letras, y en la utilidad efectiva que dejen los libros que se vendieren por su cuenta.

ART. 109. A este fin la Inspeccion general de Instruccion pública tendrá privilegio esclusivo y perpetuo para imprimir y vender las obras que de su orden se compongan, adicionen, corrijan ó traduzcan, destinadas al uso de las Escuelas públicas; entendiéndose ella con los autores en cuanto á remunerarles su trabajo.

ART. 110. La Inspeccion general irá determinando sucesivamente cuáles son las obras que en todos ramos deban escribirse de nuevo, adicionarse, corregirse ó traducirse de otras lenguas; pero desde ahora, respecto de la enseñanza del Latin y de las Humanidades, dispondrá que se escriba un tratadito de los Tropos con presencia del Dumarsais, rectificando y mejorando éste en lo que fuere necesario; otro de Antigüedades Romanas, compendiando el de Adam; una Gramática latina mas filosófica que las publicadas hasta el dia; otra castellana mas completa y acomodada al uso de las Escuelas que la de la Académia; un Dicionario manual Latino-Hispano y otro Hispano-Latino; exigiendo en ambos que se omitan todas las palabras derivadas que por su estructura indican, á quien sepa ya la Gramática, lo que son y deben significar conocida la significacion de su raiz, y que las acepciones de las voces esten colocadas por el orden en que debieron sucederse.

ART. 111. Encargará tambien que se haga un buen extracto ó compendio del Dicionario de la Fábula por Noel, y se forme una coleccion de Autores Latinos muy correcta, en que (con el texto puro y sin notas, comentarios ni esplicaciones de ninguna clase) se distribuyan en tres tomos los Autores Latinos que se han de traducir en las Aulas. Estos serán: en el tomo primero un buen número de las cartas familiares de Ciceron, el Cornelio Nepote íntegro y dos libros de los Comentarios de César: en el segundo dos libros de Livio, la Yugurtina de Salustio, las seis Oraciones de Ciceron *Pro lege Manilia*, *Archia*, *Milone*, *Marcello*, *Ligarrio* y *Dejotaro* y un libro de los Anales de Tácito; y en el

tercero Fábulas de Fedro, algunos Epigramas de Marcial y Catulo, Elegías de Tibulo, Propertio y Ovidio; un libro de los Metamorfóseos; Odas, Sátiras y Epístolas de Horacio, con su Arte Poética; tres Eglogas de Virgilio, un libro de las Geórgicas y el 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º de la Eneida.

ART. 112. Cuidará igualmente la Inspeccion de que se forme una Coleccion de pasages escogidos de nuestros buenos escritores de prosa y verso; no tan voluminosa como la latina, pero suficiente para que los alumnos vayan viendo pasages de diferentes géneros y estilos. Contendrá pues en la parte de prosa trozos históricos, descriptivos y oratorios; y en la de verso fábulas, églogas, odas, epístolas y discursos morales, sátiras literarias y rasgos épicos.

ART. 113. Para la recaudacion y administracion de los fondos nombrará la Inspeccion un Tesorero, de quien exigirá la competente fianza.

ART. 114. La Inspeccion general propondrá al REY por la Secretaría de Gracia y Justicia las providencias que exijan Real aprobacion, dictando ella por sí las que estuvieren en el círculo de sus facultades.

ART. 115. Cuando sea necesario variar alguna de las disposiciones contenidas en los Reglamentos vigentes, ó dictar otras nuevas, la Inspeccion consultará á S. M. lo que estime conveniente; y obtenida la Real aprobacion, cuidará de hacer ejecutar lo que se mande.

ART. 116. Establecido en un pueblo Colegio de Humanidades, se cerrarán las llamadas *Pensiones* de empresa particular que en él hubiere, si en ellas se dá una instruccion semejante en todo ó en parte á la que por este Reglamento se manda dar en los Colegios.

ART. 117. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes y providencias que se opongan á este reglamento, que deberá observarse en todas las Escuelas de Latinidad y en los Colegios de Humanidades, salvos algunos usos y loables costumbres que no contradigan á lo prescrito en esta ley.

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1825. — Francisco Tadeo de Calomarde.

En el mismo dia diez y siete de Diciembre por el dicho mi Secretario del Despacho se comunicó al mi Consejo de mi propia

Real orden mi Real decreto de siete de aquel mes, que dice asi:

„Por mi decreto de veinte y nueve de Noviembre último tuve *Real decreto.* á bien aprobar el Reglamento para las Escuelas de Latinidad y Colegios de Humanidades; y debiendo segun él formarse una Inspeccion general de Instruccion pública, he venido en nombrar para Presidente de ella á D. Francisco Marin, de mi Consejo y Cámara de Castilla: para vocales á Don Josef María Puig, Ministro jubilado de los mismos Tribunales: D. Juan Tinéo, mi Secretario con ejercicio de Decretos y Oficial jubilado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia: D. Antonio García Bermejo, mi Capellan de Honor y D. Gabriel de Hevia y Noriega, Vicario Eclesiástico de Madrid, y para Secretario á D. Josef Gomez Hermosilla. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Está señalado de la Real mano en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco. — A D. Francisco Tadeo de Calomarde.”

Publicado todo en mi Consejo, en su inteligencia y de lo que sobre el asunto espusieron mis Fiscales, acordó en siete de este mes el cumplimiento de lo resuelto por mis preinsertos Reales decretos, y espedir esta mi Cédula. Por la cual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardeis, cumplais y ejecutéis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponda, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir, ni dar lugar á su contravencion en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos veinte y seis. — YO EL REY. — Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. — D. Ignacio Martinez de Villela. — D. Tadeo Ignacio Gil. — D. Juan Garrido. — Don Miguel Otal y Villela. — D. Gabriel Valdés. — Registrada, Salvador María Granés. — Teniente Canciller mayor, Salvador María Granés. — Es copia de su original, de que certifico. — D. Valentin Pinilla.

EL REY.

Real Cédula *ausiliatoria.* **M**i Virey y Capitan General de mi Reino de Navarra, Regente y los del mi Consejo, Alcaldes de la Corte mayor de él, y otros cualesquiera de mis Jueces y Justicias de dicho mi Reino, á quien el cumplimiento de esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera. SABED, que por el mi Consejo se han espedido en diez y seis y diez y ocho de Enero último las dos Cédulas y Circular, de que son ejemplares los adjuntos, declarando por la primera de aquellas nulas todas las redenciones de censos pertenecientes á Regulares, hechas en la época de la llamada constitucion; mandando observar en la segunda el nuevo Reglamento geneneral de Escuelas de Latinidad y Colegios de Humanidades, y dando en ésta el título de Real Sitio de la Isabela al de los Baños de Sacedon. En su consecuencia os mando, que luego que veais esta mi Cédula, y los adjuntos ejemplares, firmados de D. Valentin de Pinilla, mi Secretario, Escribano de Cámara y mas antiguo y de Gobierno, y del dicho mi Consejo, la guardéis, cumplais y ejecutéis, hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene y declara, dando para su puntual cumplimiento y observancia las órdenes y providencias que convengan y sean necesarias, de manera, que con efecto se lleven á pura y debida ejecucion por todos los Ministros, Jueces y Justicias de ese mi referido Reino, y demas personas á quienes en cualquier manera tocáre, sin embargo de cualesquiera leyes y fueros de él, capítulos de Cortes, ordenanzas, estilo, uso y costumbres ú otra cualquiera cosa que haya ó pueda haber en contrario, que para en cuanto á esto toca, y por esta vez dispense, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante, que asi es mi voluntad. Fecha en el Pardo á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos veinte y seis. = YO EL REY. = Por mandado del REY nuestro Señor. = José de Cafranga.

Pamplona veinte y siete de Febrero de mil ochocientos veinte y seis. = Cúmplase lo que S. M. manda por esta su Real Cédula. = El Conde del Venadito.

SACRA MAGESTAD.

El Fiscal de V. M. dice se le ha pasado la Real Cédula *Pedimento del Sr. Fiscal.* Ausiliatoria que presenta con el cúmplase del Ilustre vuestro Viso-rey el Conde del Venadito, espedita en el Pardo á diez y nueve del último mes de Febrero, para que en este Reino surta su efecto, y se observe la disposicion de las dos Cédulas que le acompañan impresas y firmadas de D. Valentin Pinilla, Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo en el Consejo Real, de las que la primera declara nulas todas las redenciones de censos pertenecientes á Regulares hechas en la época de la llamada constitucion, y la segunda ordena que se observe el nuevo Reglamento general de Escuelas de Latinidad y Colegios de Humanidades; y para que haya noticia de que á la posesion denominada hasta ahora Real Sitio de los Baños de Sacedon, se titule en adelante Real Sitio de la Isabela y Baños de Sacedon, concediéndole todas las gracias y privilegios que disfrutaban los demas Sitios Reales, cuyo ejemplar impreso y firmado del mismo Don Valentin de Pinilla tambien le acompaña. Y para que la disposicion surta cumplido efecto desde luego en todas sus partes en este Reino:

A V. M. suplica que se le dé la correspondiente sobrecarta, y que sentándose en los libros de Cédulas Reales, se impriman los ejemplares necesarios, y se circulen en la forma ordinaria para su publicacion, mandando que de haberse hecho se presente el correspondiente testimonio. Pamplona 2 de Marzo de 1826. = Manuel Leonardo Vizmanos.

Vistos Señores Regente, Rada, Muzquiz, Lejalde, Sanz Lopez, Paz Merino y Moyano en 12 de Junio de 1829. *Decreto.*

Mediante la segunda yusion que comprende la Real orden espedita en Aranjuez á catorce de Mayo último y sobrecarta que se le ha dado por este Supremo Consejo en el dia de hoy, se manda despachar sobrecarta de la Real Cédula ausiliatoria espedita en el Pardo á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos veinte y seis, por la que se dispone el nuevo Reglamento general de Escuelas de Latinidad y Colegios de Humanidades del Reino; y se imprima, circule y publique en la forma ordinaria, y se sienta en los libros de Cédulas Reales, asi se manda. = Está rubricado.

Proveyó y mandó lo sobredicho el Consejo Real. En Pamplona, en Consejo en vista de autos, dicho dia, de que certifico: José Antonio Goñi, Sec.º *Auto.*

Por traslado, José Antonio Goñi, Sec.º